

SESIONES ORDINARIAS
2017
ORDEN DEL DÍA N° 1536

Impreso el día 6 de septiembre de 2017

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2017

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial.

1. **Plaini, Roberti y Daer.** (3.715-D.-2016.)
2. **Recalde, García y Basterra.** (896-D.-2017.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Plaini y otros señores diputados y el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por los que se incorpora el artículo 257 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 257 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 257 bis: La reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, dentro de las facultades de representación prevista en los artículos 23 y 31 de la ley 23.551, o la que en

el futuro la reemplace, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 30 de agosto de 2017.

*Alberto O. Roberti. – Jorge O. Taboada.
– Jorge R. Barreto. – Adrián E. Grana.
– Carla B. Pitiot. – Francisco O. Plaini.
– Soledad Sosa.*

En disidencia parcial:

*Gabriela R. Albornoz. – Luis G. Borsani.
– Eduardo R. Conesa. – Lucas C. Incicco.
– Myriam del Valle Juárez. – Martín
Maquieyra. – Cornelia Schmidt Liermann.
– Alicia Terada.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, y el proyecto de ley del señor diputado Plaini y otros señores diputados por los que se incorpora el artículo 257 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

Alberto O. Roberti.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*EFECTOS INTERRUPTIVOS POR ACTOS
DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), por el siguiente texto:

Artículo 257: Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el tiempo que dure el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses.

Se interrumpe la prescripción por el plazo señalado en el párrafo anterior en virtud de reclamos efectuados por la asociación gremial representativa de conformidad con las previsiones de la Ley de Asociaciones Sindicales, en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Francisco O. Plaini. – Héctor R. Daer. –
Alberto O. Roberti.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 257 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 257: La reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, dentro de las facultades de representación prevista en los artículos 23 y 31 de la ley 23.551, o la que en el futuro la reemplaza, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Luis E. Basterra. –
María T. García.*